



Nombre del Alumno: Candelaria Cuevas Acosta.

Nombre del tema: Unidad 3 y Unidad 4.

Nombre de la Materia: Clínica Procesal Civil.

Nombre del profesor: Davis Armando Hernández Cruz.

Nombre de la Licenciatura: Lic. En Derecho.

Cuatrimestre: 6 Cuatrimestre.

PICHUCALCO CHIAPAS A 14 DE JUNIO DEL 2022.

LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SUS FORMAS.

FORMAS PROCESALES EN GENERAL: Las actividades de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante las cuales el pleito procede desde el principio hacia la definición, y el conjunto de las cuales se llama procedimiento, deben amoldarse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones llámense formas procesales en sentido estricto.

Necesidad de las formas procesales Por las gentes profanas dirigente numerosas censuras a las formas judiciales, basándose en que las formas originan largas e inútiles cuestiones y frecuentemente la inobservancia de una forma puede producir la pérdida del derecho; y se proponen sistemas procesales simples o exentos de formalidades. No obstante, la experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquiera otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

prevalece el primer sistema como el que más garantías ofrece a los litigantes. Ciertamente la extensión de los poderes del juez, aun en la esfera de la forma, es un medio poderoso de simplificación procesal, y de esto nos da ejemplo el reglamento austriaco (3); pero no es posible sino en proporción de la confianza que, en un determinado momento, inspira el orden judicial a los ciudadanos.

CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS NULIDAD: La inobservancia puede llevar a la nulidad del acto o da una corrección o quedar sin consecuencias. Hay muchas normas meramente reglamentarias de la marcha exterior de la función jurisdiccional; su inobservancia no puede tener consecuencias procesales.

las normas que tienen carácter procesal, no todas son empleadas con el mismo rigor, a veces, en lugar de la nulidad, o además de ella, se con una corrección a los órganos judiciales, o a los procuradores responsables de la nulidad (Cod. proc. civ. art. 60, 157, 170, 177, 313, 352, 558; Regl. gen. jud. art. 298).

La determinación de la esencialidad o accidentalidad de una forma, déjase al juez; y es muy difícil, porque frecuentemente la esencia de un acto puede comprender un elemento o no comprenderlo, según como lo haya considerado el legislador; y la investigación de esta voluntad es fácilmente empírica o subjetiva

PROCESOS ESPECIALES JUICIOS EJECUTIVOS: Es el proceso especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes

TÍTULOS EJECUTIVOS: Son aquellos documentos que expresan el nombre del acreedor y del deudor y contienen en sí mismos un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en él incluido y a los cuales la ley otorga el beneficio de la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado.

Jurisdiccionales: Las sentencias ejecutorias, es decir, aquellas que han quedado firmes y en contra las cuales no existe ningún recurso ordinario.

No jurisdiccionales: Son emitidos por autoridades que no ejercen el poder jurisdiccional, por personas investidas con fe pública y en casos de excepción, a ciertos actos realizados por particulares con conocimientos especializados a los que la ley otorga entera

Tipos de obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos: Los títulos que traen aparejada ejecución pueden contener obligaciones de dos tipos: **UNILATERALES:** Cuando una de las partes adquiere los derechos y la otra las obligaciones.

BILATERALES O RECIPROCAS Cuando todas las partes en la relación jurídica adquieren derechos y a su vez obligaciones. En este caso, la parte que solicita la ejecución, al presentar la demanda debe consignar las prestaciones debidas al demandado o comprobar fehacientemente su cumplimiento

Secciones: Sección principal Contiene la demanda, auto de ejecución (exequendo), contestación, pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia.

Sección de ejecución Se integra con copia cotejada de la demanda, copia simple del auto de ejecución (exequendo), requerimiento y embargo de bienes, depositaria, avalúos, remate (calificación de posturas, lineamiento y aprobación), posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de escrituras.

El Juicio de Amparo derivado de los procedimientos Civiles: En la doctrina y tribunales jurisdiccionales, no hay inconveniente en aceptar que el convenio arbitral se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, con la simple manifestación del consentimiento entre las partes para celebrar el convenio arbitral; este último deviene en válido para el ordenamiento jurídico general y, por tanto, obligatorio para las partes, siempre que los actos realizados concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

la elección de un método inapropiado de resolución de controversias puede comprometer el equilibrio económico del contrato y descabalar por completo los cálculos de las partes negociadoras.

laudos: Es aquel acto procesal, mediante el cual el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; también puede ser considerado como "laudo final" aquel que culmina la tarea de los árbitros, luego de haber dictado uno o más

Ejecución Judicial: el Laudo como Títulos de Ejecución: Cuando la ley nos indica que el laudo debe estar "firme" significa que no es posible la ejecución pendiente los recursos pertinentes. Ergo, al igual que tratándose de las sentencias no es posible una ejecución basándose en un título aún no definitivo (o sea no es posible la ejecución provisional).

La "Oposición A La Ejecución". Contradicción Entre La Ley Arbitral Y El Código Procesal Civil: El proceso de ejecución es el mecanismo que se utiliza para lograr la satisfacción o materialización de la obligación contenida en el título, en un escenario de garantías y de exigencias a través de la fuerza, en el caso que opere en el escenario judicial.

El elemento fundamental para que pueda activarse la ejecución del laudo en el escenario arbitral es la existencia de una declaración expresa de voluntad, que hacen ambas partes, para otorgar facultades a los tribunales arbitrales a continuar con la ejecución, el mismo que podría ser incorporado en el convenio arbitral, acta de instalación, reglamento arbitral o pactado por las partes durante el proceso con aceptación del colegiado

La delegación de facultades a los árbitros va a permitir la ejecución del laudo bajo dos fases, La primera que se iniciará en sede arbitral y la segunda que continuaría en sede judicial.

Desarrollo del Proceso de Ejecución de Laudo: El laudo consentido tiene el valor equivalente a una sentencia con la calidad de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del D. Leg. N.º 107114. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes en forma voluntaria el interesado podrá solicitar su ejecución forzada ante el juez o el tribunal arbitral, ello generará dos supuestos diferentes que necesitan su regulación.

Los únicos requisitos/documentos que pueden exigirse para reconocer y ejecutar un laudo son: (1) el acuerdo arbitral; y (2) el laudo arbitral, los artículos IV de la Convención de Nueva York y 1462 del Código de Comercio son tajantes al respecto. No es necesario que sean transmitidos mediante algún método formal (como carta rogatoria) ni que se cumpla formalidad alguna adicional.

Juicio hipotecario: Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca. (jurisprudencia: VÍA HIPOTECARIA, OBJETO.)

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Concepto: Es el proceso especial en virtud del cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita analiza la procedencia de la acción intentada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

Procedencia: La acción de nulidad de juicio concluido puede intentarse en los juicios en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria

Competencia: Es Tribunal competente para conocer de este juicio especial, sin importar la cuantía del negocio, el juez civil en turno de primera instancia del Distrito Federal para toda clase de procesos ventilados ante los jueces locales de dicha jurisdicción en los cuales se hubiere dictado sentencia o auto definitivo que hubiere causado ejecutoria y que la sentencia o auto que lo concluyó se encuentre viciado al ser considerado fraudulento, con base en las hipótesis previstas por el legislador

Legitimación: Los que hubieren sido partes en el proceso que se considere viciado por fraudulento, sus sucesores o causahabientes. Los terceros a quienes perjudique la resolución tildada como fraudulenta.

Caducidad: Cuando ha transcurrido un año desde que causó ejecutoria (cosa juzgada) la resolución emitida en el juicio tildado de viciado por fraudulento.

Tramitación: Los abogados patronos son responsables solidarios con sus clientes respecto de los daños, perjuicios y pago de costas causados con la tramitación del proceso de nulidad de juicio concluido, siempre que se hubiere presentado insolvencia de estos últimos.

LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO: Conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y, por ende, debe expulsarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

El procedimiento arbitral: "juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia". Es el instrumento de solución de controversias alternativo al proceso, que se acuerda por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten el conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial pero que por disposición expresa de la leyes investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dirimirlo con fuerza vinculativa para las partes

Los contendientes están facultados para establecer las normas del procedimiento respetando los parámetros legales y el juez únicamente interviene para vigilar que el procedimiento se adecue a los mismos, colaborando con los árbitros en lo que las partes o la ley señalan, compeliendo a los primeros a cumplir con sus obligaciones y, en su caso, ejecutando coactivamente su fallo.

Naturaleza: la naturaleza de la sumisión al arbitraje la tesis contractualista es la más aceptada, ya que la voluntad de las partes es fundamental para la aceptación, el procedimiento y la resolución de la controversia.

Figuras afines: Avenencia, que consiste en el simple intento por parte de un tercero de reconciliar a las partes en conflicto, a efecto de que logren de nuevo entenderse y dejen a un lado los motivos de enemistad que entre ellos existen

Mediación, que consiste en el simple intento por parte de un tercero denominado mediador en acercar a las partes en conflicto, pero estar facultado para proponerles alternativas de solución, ya que los mismos contendientes las deben encontrar y, en su caso, resolver su controversia de manera autocompositiva mediante la suscripción de una transacción.

Clasificación: a) Arbitraje público, b) Arbitraje privado.

Arbitraje en materia civil: Todas las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en árbitros sus negocios, ya sea por sí o a través de sus representantes, a excepción del albacea, que necesita el consentimiento de todos los herederos; el síndico de concurso, que requiere el acuerdo de la totalidad de los acreedores, y el tutor, que requiere de la autorización judicial, a menos que el menor sea heredero de la persona que celebró el compromiso, siendo indispensable que la designación de árbitros se realice con intervención judicial.

Auxilio judicial: Es competente para auxiliar a los árbitros y para la ejecución de sus autos, decretos, órdenes y laudos el juez de primera instancia en turno. Acuerdo arbitral: Puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Ejecución del laudo: A menos de que las partes hubieren solicitado su aclaración, cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus resolutivos de manera voluntaria (atento a que el mismo trae aparejada ejecución), sin necesidad de homologación se debe turnar dicho laudo al juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los árbitros no pueden realizar actos coercitivos

Invalidez del acuerdo: una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a la que se sometieron los contendientes

Indefensión: alguna parte no hubiere sido debidamente notificada de la designación del árbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido hacer valer sus derechos.

Controversia no sometida al arbitraje: si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan sus términos (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que cumpla con estas exigencias).

Materia inarbitrable: de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.

La Tercería: Es la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el Tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (tercería coadyuvante) u oponerse, en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (tercería excluyente de dominio) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (tercería excluyente de preferencia).

No hay que confundir una tercería coadyuvante con el litisconsorcio. En efecto, hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo) o un actor contra varios demandados (litisconsorcio pasivo), pero ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, ipus tienen el mismo interés.

a) de dominio, cuando se funda en el dominio sobre los bienes embargados o sobre los que se ejerció la acción; b) de preferencia, cuando se funda en el mejor derecho del tercero para que se le cubra su crédito con el producto de los bienes embargados o sobre los que se ejerció la acción, y e) de crédito hipotecario, que es un matiz de la de preferencia y se funda en el mejor derecho del tercero sobre el inmueble

Trámite de la sucesión ante notario público: Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio intestamentario, de un testamento o a partir del nombramiento de albacea continuar con un intestamentario, de manera extrajudicial y ante un notario público, de dos formas: Procedimiento general., Procedimiento especial para los intestados.

En el inventario han de observarse los requisitos específicos siguientes: • Tiene que realizarlo el albacea. • Con el mismo deben estar conformes todos los herederos. • El notario público debe protocolizarlo.

PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN Es necesario satisfacer los requisitos siguientes: • Tiene que realizarlo el albacea. • Con el mismo deben estar conformes todos los herederos. • El notario público debe protocolizarlo.

» Los herederos o legatarios hubieren sido instituidos en un testamento o reconocidos los derechos de los primeros en un juicio intestamentario. » La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegado a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o en su ausencia o por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que la suplen y declarando a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (a albacea) proceda a inventariarlo, administrarlo, partirlo y proponer su reparto

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del de cujus (universalidad), el cual para efectos procesales se desvincula del que fuera su titular, creándose órganos que se encargan de su administración (intervención en la sucesión y albaceazgo) en tanto se decide su suerte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (atractividad)

Bibliografía básica y complementaria

Teoría y Clínica, Ed. OXFORD, México Noviembre 2006. COUTO, México, Edición 2004. SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho civil, Ed. Limusa Noriega Editores, Tercera Edición.